

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 077 -2023-MTC/24

Lima, 23 MAR. 2023

VISTOS: La Carta DMR-CE-0640-23 y el Formulario 001/03 recibidos el 09 de marzo de 2023 de la empresa América Móvil Perú S.A.C., el Informe N° 1409-2023-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, el Informe N° 077-2023-MTC/24.12 de la Dirección de Fiscalización y Sanción y el Informe N° 180-2023-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario 001/03, recibido el 09 de marzo de 2023, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicita al PRONATEL se otorgue la calidad de confidencialidad a la información remitida mediante Carta DMR-CE-0640-23, en atención al Requerimiento N° 262-2022-MTC/24.12 de la Dirección de Fiscalización y Sanción, correspondiente al procedimiento de fiscalización tributaria del ejercicio 2017;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el



pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEC, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante el formulario de Vistos, la empresa América Móvil Perú S.A.C. solicitó que se declare como información confidencial la documentación contenida en la Carta DMR-CE-0640-23, que fue presentada como consecuencia de un procedimiento de fiscalización tributaria iniciado por la Dirección de Fiscalización y Sanción, correspondiente al ejercicio 2017;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanción mediante Informe N° 077-2023-MTC/24.12, concluye en que la información remitida por la empresa América Móvil Perú S.A.C., tiene carácter de reserva tributaria y/o información protegida por el secreto





Resolución de Dirección Ejecutiva

tributario, según lo dispuesto en el artículo 85 del Código Tributario y por el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; salvo los documentos denominados: “Punto 1.2 – Plan de Cuentas 2017.xlsx”, “Anexo – Carta DMR-CE-0640-23.pdf” y “Anexo – inform. Requer. N° 262-2022-MTC.pdf”, los mismos que no contienen información tributaria, y se dispuso su derivación a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para su pronunciamiento;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 1409-2023-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación de sólo una parte del contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial, por lo que concluye que se debe declarar confidencial el documento denominado: “Punto 1.2 – Plan de Cuentas 2017.xlsx” presentado por América Móvil Perú S.A.C.;

Que, asimismo, la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el aludido Informe N° 1409-2023-MTC/24.09, opina que la información referida a los documentos denominados “Anexo – Carta DMR-CE-0640-23.pdf” y “Anexo – inform. Requer. N° 262-2022-MTC.pdf”, no deberían ser declarados como confidencial, por no encontrarse dentro del marco y alcance de la Directiva, por lo que concluye que, en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 180-2023-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, y del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C., respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones en su Informe N° 1409-2023-MTC/24.09; asimismo comparte la posición expresada en el aludido Informe de dicha Dirección, respecto a la improcedencia de la solicitud de declaración de confidencialidad respecto de la siguiente información: “Anexo – Carta DMR-CE-0640-23.pdf” y “Anexo – inform. Requer. N° 262-2022-MTC.pdf”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. mediante Carta DMR-CE-0640-23, como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria correspondiente al ejercicio 2017, conforme el siguiente detalle:

- Excel denominado "Punto 1.2 – Plan de Cuentas 2017.xlsx".

Artículo 2 .- Declarar improcedente a solicitud de confidencialidad presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. mediante Carta DMR-CE-0640-23, en el extremo referido a: i) Anexo – Carta DMR-CE-0640-23.pdf, y ii) Anexo – inform. Requer. N° 262-2022-MTC.pdf, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa América Móvil Perú S.A.C.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través del artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

.....
RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
Director Ejecutivo
PRONATEL

